



Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Repetición
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2016 - 00179 - 00
Accionante:	Fiscalía General de la Nación
Accionado:	Esmeralda Rojas Laguna y Agripina Pardo de Beltrán

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 10 de octubre de 2023 se notificó la Sentencia No. 113 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	13 de octubre de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	27 de octubre de 2023

El 26 de octubre de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co rosmary.montoya@fiscalia.gov.co
Demandado:	diana-abogada2014@hotmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160017900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39474a4ac805899290b91f1407544b16b5302ecdc1edd7e18ff33a4d59a782cd**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420160007200
Demandante	Beneficencia de Cundinamarca
Demandado	José Napoleón Velásquez Triviño y otros

REQUIERE

El expediente se encuentra al despacho con el fin de decidir el proceso sancionatorio iniciado en auto del 31 de octubre de 2022 contra el Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca.

Mediante escritos que anteceden la parte aportó el cumplimiento de los requerimientos contenidos en dicho auto, más el vínculo con el que allegó tal documental se encuentra expirado¹; por lo tanto se requerirá nuevamente a parte para que lo remita.

Finalmente, se reconocerá poder al nuevo apoderado de dicha parte.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ D.C.,

El archivo que solicitaste no existe.

Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe.

Realiza tus proyectos con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive te facilitan la tarea de crear, almacenar y compartir documentos, hojas de cálculo, presentaciones y otros archivos en línea.

Obtén más información en drive.google.com/start/apps.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Beneficencia de Cundinamarca** para que en el término de ejecutoria del presente auto remita nuevamente los documentos adjuntos del correo del 8 de noviembre de 2022.²

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de remitir la documentación nuevamente en un link, deberá garantizar que el mismo **no tenga fecha de expiración y se remitido igualmente a la parte demandada**; so pena de tener por no cumplido en requerimiento.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Abraham Alberto Rozo Morales, para representar a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	Notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co Abraham.rozo@cundinamarca.gov.co
Demandado	Plopez353@hotmail.com Cavidesabogados@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160007200](https://1001334306420160007200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² [102CorreoDocumentos.pdf](#)

Código de verificación: **7a77688ed258af7dc9db9051b55b02925c5af9aa18ded563d75100f11bde20be**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420160018900
Demandante	Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	Aura Patricia Pardo Moreno y otros.

ACLARA

Previo a resolver las solicitudes de emplazamiento obrantes en el expediente, se evidencia el trámite de la notificación por aviso de las señoras Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz, en calidad de sucesoras procesales del señor Víctor Franklin Francisco Cicerón Liévano Fernández.

Pese a que en el auto del 10 de marzo de 2022¹ se determinó que el aviso se realizará por Secretaría, tal decisión no se ajusta a lo regulado en artículo 292 del CGP, el cual dispone la notificación por aviso como carga de parte.

En tal orden de ideas se aclarará la orden impartida, en los términos del artículo 285 del CGP.

Finalmente se reconocerá personería a la nueva apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** la decisión **CUARTA** del auto del 10 de marzo de 2022, el cual quedará sí:

CUARTO: **NOTIFICAR POR AVISO** a **Ituca Helena Marrugo Pérez** y **Leonor Barreto Díaz** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 y 292 del CGP.

La parte demandante deberá realizar el trámite de la notificación y demostrar en el agotamiento del trámite dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida la actuación, en los términos del artículo 178 del CPACA.

¹ [079AutoSuspendeRepetición.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Kely María Lara Arroyave, para representar a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	judicial@cancilleria.gov.co kely.lara@cancilleria.gov.co
Demandada	berthaisuarez@gmail.com cilinof@hotmail.com jlievano@hotmail.com martharueda48@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160018900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420160018900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bcc0106d3098e6dfae7253f02707e50c74090cd3a2ff2e5e4e3c6925ef205**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420160023200
Demandante	Olga Liliana Bonilla Amaya y otra.
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

REPONE Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

Mediante escrito del 29 de agosto de 2023 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de agosto de 2023, mediante el cual se incorporaron unas pruebas documentales y se corrió traslado para alegar.

El escrito fue copiado a la parte demandada en el acto de radicación, sin que se pronunciaran dentro del término dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

II. Objeto de la decisión

Se repondrá el auto del 23 de agosto de 2023 por carecer de sustenta fáctico.

III. Consideraciones

Argumentos de la recurrente: indica que en relación con las pruebas documentales aportadas el 13 de junio de 2023 no puede aplicarse el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no es cierto que hayan copiado a dicha parte en el correo de radicación.

Consideraciones del despacho: una vez revisado el expediente virtual ([015CorreoAllegaPruebas.pdf](#)), se verifica lo afirmado por la parte, por lo que se le correrá traslado secretarial de las pruebas en comentario.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO**, de las pruebas obrantes entre los archivos 015 a 21 del expediente virtual, conforme a lo regulado en el artículo 110 del CGP.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gloriasalcedo_2007@hotmail.com gjo9804@hotmail.com
Demandada	notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co demetrio.gonzalez@aerocivil.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160023200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420160023200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59e151a8ec0b83ee3911cf3dc4f877cb775a2c6866c15066fa764b8ac8774f1**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2017 - 00098 - 00
Accionante:	María del Pilar Huertas Machado
Accionado:	Secretaria de Educación de Bogotá

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 11 de septiembre de 2023 se notificó la Sentencia No. 101 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	14 de septiembre de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	27 de septiembre de 2023

El 14 de septiembre de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	Tete81956@hotmail.com
Demandado:	chepelin@hotmail.fr sgarcia@educacionbogota.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170009800](https://www.cjcgov.co/11001334306420170009800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ms

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab4da6407a51d9321d9035af34d2b849c9ae5e828d12c45b4858be56ec063e4**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420170016700
Demandante	Berlinda Isabel Ochoa y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

FIJA FECHA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de julio de 2023 se dieron por cumplidas la totalidad de las pruebas documentales ordenadas en la audiencia de pruebas del 7 de noviembre de 2019, se fijará fecha para la continuación de dicha diligencia, con el fin de escuchar el testimonio del señor Tobías Rafael Ojeda Padilla.

La parte demandante, como solicitante de la prueba, deberá garantizar la concurrencia del testigo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el **28 de marzo de 2024** como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se realizará a través de *Microsoft Teams*, en el siguiente link:

[LINK PARA CONEXIÓN A LA DILIGENCIA](#)

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante para, para que el testigo sea escuchado, este deberá contar con una conexión independiente a la diligencia y no estar acompañado.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	Abogadoreparacion2@cajar.org
Demandado	Notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170016700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36c1904113467840d27012efc74b927b4cf6d24b2c86b850e189ce550e1ad3**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420170016800
Demandante	Jhyeferson Alexander Obando
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y DECRETA PRUEBA

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión de negar la prueba por oficio solicitada a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., contenida en el auto del 29 de noviembre de 2021.

En tal orden de ideas, se obedecerá lo resuelto por el superior.

De otro lado, en vista de que la prueba en comento fue aportada mediante escrito del 17 de julio 2023¹, se pondrá en conocimiento de la parte demandada, a fin de que ejerza su derecho de defensa en los términos del artículo 228 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., aportado por la parte demandante.

¹ [021Dictamen.pdf](#)

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	hectorbarriosh@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co angie.espitia@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170016800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/1001334306420170016800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18775ff20971624a359a0ff88f1b7857ac35887effd7fc1c2be68c6b1c71dd0f**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2017-00199-00
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado	Payanés Asociados S.A.S.

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 28 de septiembre de 2023 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDA: ARCHIVAR el presente asunto previas las anotaciones de rigor

TERCERA: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjudiciales@idu.gov.co
Demandado	gerencia@payanes.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170019900](https://www.idec.gov.co/11001334306420170019900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7741a84833bdd4eb5d0f3fcb7a2ebc4612b7abfbd89be41b24598973a74266**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420180044900
Demandante	José Liborio Rodríguez y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

INCORPORA Y CORRE TRASLADO

Mediante escritos del 23 y 26 de septiembre de 2022 la parte demandante remitió el dictamen pericial decretado en la audiencia del 16 de agosto de 2022, con que también allegó constancia de haberlo remitido a la parte demandada.

Agotado el término del artículo 228 del CGP sin que la parte solicitara su contradicción, este se incorporará y se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los informes periciales visibles entre folios 034 a 045 del expediente virtual y **CERRAR** el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	Fabioizaquitasespo@hotmail.com
Demandado	Disan.asjur-tuj@policia.gov.co Disan.asjur-judicial@policia.gov.co Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180044900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f544445ee4ee2e0d8ff1e0208b0f6b5c6348178bb93282f0e55a18faed78b278**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2019 - 00182 - 00
Demandante:	Enrique Anacona Chanchi y otra
Demandado:	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 05 de octubre de 2023 se notificó la Sentencia No. 111 de 2023, en la que declaró administrativamente responsables a las demandadas por el daño antijurídico sufrido por los señores Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco, con ocasión de la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa, Putumayo. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	10 de octubre de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	24 de octubre de 2023

Las partes formularon recurso de apelación motivado en debida forma contra el fallo proferido por éste Despacho, así:

Parte	Fecha de presentación
Demandante	09 de octubre de 2023
Demandada Departamento del Putumayo	17 de octubre de 2023
Demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	19 de octubre de 2023
Demandada Municipio de Mocoa	05 de octubre de 2023
Demandada Corpoamazonía	11 de octubre de 2023
Demandada UNGRD	20 de octubre de 2023

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com
Demandada Departamento del Putumayo	elymilena19@gmail.com notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
Demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	procesosjudiciales@minambiente.gov.co lsgonzalez@minambiente.gov.co laura.s_12@hotmail.com
Demandada Municipio de Mocoa	juridica@mocoa-putumayo.gov.co notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co jheisonortizbernal@gmail.com
Demandada Corpoamazonía	notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com
Demandada UNGRD	notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co juridica@gestiondelriesgo.gov.co gisela.daza@gestiondelriesgo.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190018200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f6833f69618b9ac971349fd1ad8ce7623e82a8ffcd913ec78e7ea367d0109d**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2019-00221-00
Demandante	Nexura Internacional S.A.S.
Demandado	Ministerio de Salud Y Protección Social E Ingenian Software S.A.S

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 29 de septiembre de 2023 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 14 de julio de 2022. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **revocó** la decisión impugnada y condenó en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDA: por secretaría **LIQUIDAR** costas de acuerdo al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

TERCERA: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones@nexura.com proyectos@nexura.com
Demandada	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ychitiva@minsalud.gov.co contabilidad@ingenian.com legal@bdo.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190022100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cb5b38a00dd7b9870fcea905a78436d0b16815b3827afeabd65856628b40ed**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420190028200
Demandante	Luz Daniela Orrego Fernández y otra
Demandado	Bogotá D.C. - Secretaría de Hábitat

PRESCINDE DE AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I. Antecedentes

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por haber permitido la venta de apartamentos por parte de la Constructora DYH S.A.S. sin contar lo licencia de construcción.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 30 de junio de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación la demandada procedió así: el 11 de agosto de 2021 presentó escrito de contestación con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de fondo y la de caducidad; aportó pruebas documentales, y cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación.
- c. De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial entre 3 y el 7 de septiembre de 2022, durante el cual la demandante guardó silencio.
- d. Mediante auto del 24 de febrero de 2022 se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretarán las pruebas documentales aportadas y se fijará el litigio.

III. Consideraciones

III.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando las pruebas solicitadas por las partes sean*

impertinentes, inconducentes o inútiles” o “Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

III.1.1. Parte demandante

III.1.1.1. Documentales

Con la demanda aportaron los documentos contenidos entre las páginas 11 a 86 y 94 a 117 del archivo [001CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf](#) del cuaderno principal, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia. y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

III.1.1.2. Testimoniales

Solicitó interrogar a las señoras **Daniela Orrego Fernández** y **Patricia Fernández Moreno**.

Se negarán la práctica de las pruebas por innecesarias, en vista de que estas cuentan con la calidad de demandantes, por lo que el objeto de su declaración se encuentra cubierto con las confesiones contenidas en el escrito de la demanda, conforme a lo regulado en el artículo 193 del CGP.

III.1.2. Parte demandada – Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat

Aporto las pruebas documentales contenidas en el archivo [Remision.pdf](#) del expediente virtual, relativa los antecedentes administrativos del presente caso, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por haber permitido la venta de apartamentos por parte de la Constructora DYH S.A.S. sin contar lo licencia de construcción.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

CUARTO: **NEGAR** las demás pruebas indicadas en esta providencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	aoiaki92@hotmail.com paticafm@hotmail.com linalorena03@gmail.com
Demandada	rosa.coral@habitatbogota.gov.co notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190028200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420190028200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda4a81dbe528fc11241166f09da5e4464dc034c78cb4341e9150c349516f17c**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420190036200
Ejecutante	Jesús Alberto Cifuentes Flórez y otra
Ejecutada	Nación - Rama Judicial y otra

INCORPORA Y CORRE TRASLADO

Mediante 3 escritos del 6 de octubre de 2022 se allegó al expediente el informe decretado mediante auto del 23 de septiembre de 2022¹, el cual igualmente fue remitido a la parte demandante, sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto. En vista de lo anterior, se correrá traslado para alegar, en cumpliendo de lo regulado por el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORAR** los informes visibles entre archivos 011 a 015 y 019 del expediente virtual y **CERRAR** el debate probatorio.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	Jorge-retrepo@hotmail.es Juanfelipevelezg@hotmail.com
Demandado	Deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ddazat@deaj.ramajudicial.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

¹ [004AutoSentenciaAnticipada.pdf](#)

Carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190036200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420190036200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8dbf377d0f6f20bbe0914e857a6638c7671a16eea634e5ab0ca901d43b743**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420190038200
Demandante	Ana Tulía González Suárez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Inversiones Médicas de los Andes S.A.S.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término previsto por el artículo 172 del CPACA el demandado - **Inversiones Médicas de los Andes S.A.S.** presentó escrito en que llama en garantía a **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza S.A."** debido a que esta última expidió la póliza No. RC000615, vigente para el momento de los hechos.

Por cumplir con las condiciones del artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía en estudio.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **Inversiones Médicas de los Andes S.A.S.** a **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza S.A."**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza S.A."**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía por el término de **15 días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	fundacionguardianesdepaz@gmail.com
Demandada	Decun.notificacion@policia.gov.co contableinversionesmedicas@gmail.com juridica@clinicadelosandesips.com Disan.asjur-judicial@policia.gov.co doctorgaona1@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190038200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420190038200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3168331e5e917def8f44f5cb4a0b0a68eaada0d04ea910c36cafd84527936d46**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420190038800
Demandante	Silvio Quintana Marín y otras
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación; Nación - Rama Judicial

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por privación de la libertad que sufrió el señor Silvio Quintana Marín entre el 28 de abril de 2015 y el 21 de octubre de 2017.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- Las demandadas fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el 04 de marzo de 2020.
- En el término dispuesto para la contestación de la demanda, las demandadas procedieron así:
 - Nación - Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación el 02 de septiembre de 2020, con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones previas y de fondo; no aportó ni solicitó pruebas y no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA.
 - Nación - Rama Judicial presentó escrito de contestación el 09 de septiembre de 2020, con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de fondo; no aportó ni solicitó pruebas y no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA
- El traslado a las excepciones previas se surtió conforme a lo regulado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213, durante el cual la parte demandante guardó silencio.
- Mediante auto del 22 de octubre de 2021 se negó la excepción de "falta de legitimación en la causa" propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

II. Objeto del pronunciamiento

Por no configurarse ninguno de los requisitos del artículo 182A del CPACA, se citará a audiencia inicial.

III. Consideraciones

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **16 de enero de 2024** a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gomezygutierrezabogados@gmail.com contacto@gomezygutierrezabogados.com.co
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.pedraza@fiscalia.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190038800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a93923be7be585f73dc397a0b78510662cf00cc7e1bdf2f26b55eedc49ffd3**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Controversias Contractuales
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2020 - 00106 - 00
Demandante:	Asociación Hogar Para El Niño Especial - AHPNE
Demandado:	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 21 de septiembre de 2023 se notificó la Sentencia No. 105 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	26 de septiembre de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	9 de octubre de 2023

El 04 de octubre de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	lopeznavarroconsultores@gmail.com
Demandado:	carlos.pinedo@icbf.gov.co Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200010600](https://www.ica.gov.co/11001334306420200010600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9568ad536b4ed2fc6b65751ef526faf02105dc6e59548aa067642abd7db9a**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2020 - 00140 - 00
Demandante:	María Eugenia Roncancio Ramírez
Demandado:	Ministerio de Defensa - Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 22 de septiembre de 2023 se notificó la Sentencia No. 108 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	27 de septiembre de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	10 de octubre de 2023

El 06 de octubre de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	consultoresjuridicoshm@gmail.com
Demandado:	decun.noficacion@policia.gov.co asesorias.fernandacaceres@hotmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200014000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6676f371805db4013b5198189667a16db0f295694c014b08eaca3a6250f744**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420200006300
Demandante	José Eliodorio Rivera Espitia y otro
Demandado	Nación - Rama Judicial y otros

REPONE Y CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta que mediante escrito del 19 de octubre de 2023 la oficina de apoyo judicial remitió al despacho el correo enviado por la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho el 23 de julio de 2021 con la contestación de la demanda, se repondrá la decisión primera del auto del 17 de marzo de 2022 y se tendrá por contestada la demanda por dicha parte.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la contestación del Ministerio de Justicia y del Derecho:

1. No se dará trámite de previa a la excepción de *“falta de legitimación en la causa”* por ella propuesta, ya que si bien en la misma se plantea la inexistencia de participación de la entidad en las decisiones de que dieron lugar a los hechos demandados, esta persona de derecho público sí se encuentra mencionada dentro de los hechos de la demanda. Lo anterior no se enmarca dentro del concepto de *“legitimación en la causa de hecho”*, siendo esta la única que puede decidirse como excepción previa, de acuerdo a la ya pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado. En tal orden de ideas, tal excepción se decidirá en la sentencia.
2. No se decretarán pruebas adicionales, teniendo en cuenta que la parte no solicitó.

Finalmente, se correrá nuevamente traslado para alegar, decisión igualmente se repondrá del auto del 17 de marzo de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER las decisiones primera y octava del auto del 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, para representar a el Ministerio de Justicia y del Derecho

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	Abogado.arleyflorez@gmail.com
Demandado	Deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Maria.otalora@fiscalia.gov.co Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Paola.diaz@minjusticia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 1001334306420200006300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c26c00cea85f6179db12ceea3d36fd48d07f80f21971372869c3e46d3b76bd**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2021 - 00066 - 00
Demandante:	Jorge Mario Gaitán Medina y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 21 de septiembre de 2023 se notificó la Sentencia No. 107 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	26 de septiembre de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	9 de octubre de 2023

El 02 de octubre de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jaime Herney Duarte Garzón, para representar a la parte demandante, conforme a la sustitución aportada¹ al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	giorgiogaitan@hotmail.com jmgsuperricas@hotmail.com duartejaime1996@gmail.com
Demandado:	jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹ [034Susticucion.jpeg](#)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210006600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420210006600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942da8bc6a2a5fac1e56d3213c3ce813b2df908b5a7f63e99541145d074ffa8**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001334306420210005700
Demandante	CA-Tekom S.A.S.
Demandado	Municipio de El Colegio

NO ADICIONA

I. Antecedentes

Mediante escrito del 3 de octubre de 2023 el Municipio de El Colegio solicitó la adición del auto del 27 de septiembre de 2023¹, en el que se dio aplicación a lo regulado en el artículo 182A del CPACA. En su escrito la parte solicita que en adición a lo decidido, se corra traslado para alegar, tal como lo regula la norma en cita.

II. Objeto de pronunciamiento

Se negará la adición solicitada por tener fundamento legal.

III. Consideraciones

Tal como lo indican el numeral 1 del artículo 182A del CPACA:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (subraya del despacho)

Conforme a lo anterior, es claro el procedimiento que el legislador, al incluir la fórmula “Cumplido lo anterior (...)”, determinó que para correr traslado para alegar de conclusión, es necesario que se encuentre en firme el auto que decretó pruebas y fijó el litigio.

Lo anterior, en sana lógica, debido a que no tendría sentido correr el traslado en comento, cuando las partes todavía tienen la posibilidad de refutar las pruebas incorporadas mediante el auto respectivo, o pronunciarse sobre la fijación del litigio allí realizada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la solicitud adición de providencia se interrumpió el término para interposición de cualquier clase de recurso contra el auto del 27 de septiembre de 2023, tampoco en esta ocasión se cumplen

¹ [032AutoSentenciaAnticipada.pdf](#)

con los presupuestos para correr traslado para alegar de conclusión, lo cual ocurrirá una vez ejecutoriada la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ADICIONAR** el auto del 27 de septiembre de 2023.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Ejecutante	contabilidad@catekomsas.com juridico@catekomsas.com
Ejecutada	info@pabonabogados.com.co asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210005700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420210005700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b199947592420acb7bd45fd6256ededdbfa657f648b756d2bdcea494d1d5fd**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001334306420210009800
Ejecutante	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior-ICFES
Ejecutada	Opera Inversiones Urbanas S.A.S.

ACLARA

Mediante escrito del 10 de octubre de 2023 el ICFES solicitó la adición del auto del 04 de octubre de 2023¹, en el que se libró mandamiento de pago. En su escrito la parte solicita que se aclare por qué pese a que en la resolución primera de la decisión en comento se libró orden de pago por la factura No. 1172, en el punto sexto de la misma providencia se negó el mandamiento en relación con el mismo título.

En vista de que el auto adolece del vicio indicado y que una vez verificado en el expediente, se concluye que el despacho consideró librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto por el *ad quem*, se aclarará el auto del 04 de octubre de 2023, dejando sin valor su resolución sexta.

Todo lo anterior en los términos del artículo 285 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ **D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del auto del 4 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior -ICFES-**, y en contra de **Opera Inversiones Urbanas S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15.763.500** correspondiente a la obligación contenida en la factura No. 1136 de 2019.

¹ [014AutoObedeceyLibraMandamiento.pdf](#)

2. Los intereses moratorios causados desde el 08 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, o esta se extinga por algún otro medio legal, liquidados en los términos del inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80.
3. **\$16.422.414** correspondiente a la obligación contenida en la factura No. 1172 de 2020.
4. Los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, o esta se extinga por algún otro medio legal, liquidados en los términos del inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **Opera Inversiones Urbanas S.A.S.**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que deberá realizar el pago de las obligaciones objeto de ejecución dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, o proponer excepciones dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la respectiva notificación.

QUINTO: COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Gabriel Calderón García para representar al ejecutante

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos del ejecutante notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y jgcalderon@icfes.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **Opera Inversiones Urbanas S.A.S.**, la presente providencia junto con el mandamiento de pago, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y jgcalderon@icfes.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210009800](https://www.icfes.gov.co/11001334306420210009800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa1d395af2a54ab3be7ffb6d17d228ac8f2369d059fd66a2f1976ce82eafa2**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00183-00
Demandante	Milton Ovidio Ordoñez Muñoz y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Por auto de fecha 23 de enero de 2023, se dispuso prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, se decretó pruebas documentales y se fijó el litigio en el presente asunto, decisión que se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	aclawyerscorporatelaw@gmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.com notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co

Ministerio Público

mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420210018300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420210018300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a89ceffc67a402b7788f8130147ba1f5bf6623c231033e51f5d230757852**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00207-00
Demandante	Junior Rafael Martínez Reales y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADMITE

I. Antecedentes

Por auto de fecha 05 de septiembre 2022, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 06 de septiembre de 2022.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, en el que aportó constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de las entidades demandadas

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el núm. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, se tomará el día siguiente a la fecha de las lesiones recibidas.

Así las cosas, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	01/02/2020
Caducidad inicial	01/02/2022
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	27/04/2022 – 28/06/2022 (2 meses – 1 día)
Nueva caducidad	30/08/2022
Fecha de presentación	26/07/2022

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 27 de abril de 2022 y el 28 de junio de 2022, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la solicitud.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Junior Rafael Martínez Reales, Mónica Isabel Martínez Quintero, Yiseth Norelis Rodríguez Reales, Nelson Manuel Rodríguez Ochoa, Carmen Sofía Reales Medina, Lucila Felicia Quintero Reales, Fernando Quintero Reales, Yeinis María Quintero Reales, quienes corresponden al lesionado y sus familiares.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Junior Rafael Martínez Reales, se encontraba prestando servicio militar obligatorio en la base militar la Esmeralda en Convención Norte Santander.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Junior Rafael Martínez Reales y su grupo familiar contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/al demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Kevin Santiago López Borda, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	kevinsabogado2018@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220020700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420220020700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80829a8c00ef5740196b912acfcec2c5dc0eca6512016a8ea6b8054eaacdc938**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420220027400
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)
Demandado	María Gilma Gómez Sánchez y otro

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 28 de septiembre de 2023 se notificó por estados el auto que declaró rechazó la demanda por no haber sido subsanada. Tal decisión fue apelada por el accionante en escrito presentado el 3 de octubre de 2023, dentro del término previsto para tales efectos.

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente y dirigirse contra un auto de los indicados por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: notificacionesjudiciales@umv.gov.co y mauricio_6@outlook.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220027400](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420220027400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41f88f9912b6a71c8dfd9d3b872ed52c2ca4a717757a19afe0b4f3f2cdeccf9**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00339-00
Demandante	Juan Bautista Castrillón Quintero y Otro.
Demandado	Nación – Rama Judicial

ADMITE

I. Antecedentes

Por auto de fecha 15 de diciembre 2022, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 16 de diciembre de 2022.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, en el que aportó constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de las entidades demandadas

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el núm. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, se tomará el día siguiente al auto No.111 emitido por la Corte Constitucional del que se alega el presunto error judicial.

Así las cosas, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	14/03/2019
Caducidad inicial	15/03/2021
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	11/06/2021 – 30/08/2021 (2 meses y 19 días)
Nueva caducidad	19/11/2021
Fecha de presentación	31/08/2021

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 11 de junio de 2021 y el 30 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la solicitud.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Juan Bautista Castrillón Quintero, Sandra Marcela Castrillón Mejía y Andrea Castrillón Mejía.

Pasiva: La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que es a la Corte Constitucional a quien se le indilga el error judicial contenido en el auto de fecha 13 de marzo de 2019.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Juan Bautista Castrillón Quintero y su grupo familiar contra la **Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/al demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	delghans717@hotmail.com naty.perez.coello@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220033900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420220033900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b9defee0b67a5c7d4f7f46bc53f8cf6bea53cf30d3d5d03214cfd2dcca0b**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420230019300
Demandante	Luis Eduardo Mosquera Silva
Demandado	Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

INADMITE

I. Antecedentes

El demandante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por el desplazamiento del que fue objeto y el no pago de la indemnización administrativa correspondiente. En consecuencia, solicita que se le indemnice los perjuicios causados.

La demanda fue radicada el 16 de septiembre de 2022 y repartida a este despacho el 28 de junio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- **Numeral 2:** deberá presentar cada una las pretensiones por separado y expresar de forma precisa y clara lo solicitado en cada una de ellas.
- **Numeral 3:** deberá reformular el acápite de hechos. Para ello deberá presentarlos "*debidamente determinados, clasificados y numerados*".
- **Numeral 6:** deberá incluir la estación razonada de la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 157 del CPACA.
- **Numeral 7:** deberá indicar los datos de notificación de la parte demandada.
- **Numeral 8:** deberá aportar la constancia de haber remitido la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al correo de notificaciones judiciales de la demandada.
- En los términos de numeral 1 del artículo 161 del CPACA, deberá demostrar el agotamiento del requisito para demandar allí regulado.

Finalmente, se le advierte a la parte demandante que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 160 del CPACA, **deberá constituir un apoderado judicial** para que lo represente, so pena de no tener en cuenta su actividad procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Presentar cada una las pretensiones por separado y expresar de forma precisa y clara lo solicitado en cada una de ella.
2. Reformular el acápite de hechos. Para ello deberá presentarlos *"debidamente determinados, clasificados y numerados"*.
3. Incluir la estación razonada de la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 157 del CPACA.
4. Indicar los datos de notificación de la parte demandada.
5. Aportar la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada.
6. Demostrar el agotamiento del requisito para demandar regulado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
7. Otorgar poder de representación a un apoderado judicial, conforme al artículo 180 del CPACA.

Igualmente deberá allegar constancia de haber remitido el escrito de subsanación a las demandadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que

1. Deberá constituir apoderado para adelantar su representación judicial, so pena de no tener en cuenta sus escritos.
2. Una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante luiseduardomosquerasilva@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230019300](https://www.cjrbogota.gov.co/portal/seguridad-informacion/11001334306420230019300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffe0be026c8136600649cf22fc8f165e6bf92518b4885b79f288d5e9ae19e2b**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420230019500
Demandante	Anastacio Gómez Gómez y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC – Centro Penitenciario y Carcelario LA MODELO

INADMITE

I. Antecedentes

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la muerte del señor Henry Humberto Gómez Méndez, ocurrida en el Centro Penitenciario y Carcelario LA MODELO, el 21 de marzo de 2020. En consecuencia, solicita que se le indemnice los perjuicios causados.

La demanda fue radicada el 16 de septiembre de 2022 y repartida a este despacho el 28 de junio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- **Numerales 1 y 2:** deberá aclarar la parte demandada, en tanto el Centro Penitenciario y Carcelario LA MODELA carece de personería jurídica, por lo que no puede concurrir al presente proceso. En tal orden de ideas, igualmente deberá aclarar las pretensiones.
- **Numeral 3:** deberá aclarar los hechos y/u omisiones en las que incurrió la Nación - Ministerio de Defensa y Justicia, y de los cuales se deriva su supuesta responsabilidad.

Finalmente, en los términos de numeral 1 del artículo 161 del CPACA, deberá demostrar el agotamiento del requisito para demandar allí regulado en relación Nación - Ministerio de Defensa y Justicia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclarar la parte demandada y las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Aclarar los hechos y/u omisiones en las que incurrió la Nación - Ministerio de Defensa y Justicia, y de los cuales se deriva su supuesta responsabilidad.
3. Demostrar el agotamiento del requisito para demandar en relación Nación - Ministerio de Defensa y Justicia.
4. Allegar constancia de haber remitido el escrito de subsanación a las demandadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Iviquemberly Linares Forero** para representar a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante aforerogomez6@gmail.com, ivilinares@gmail.com y legalcclsas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230019500](https://www.gub.uy/11001334306420230019500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420230020700
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Celmira Martin Lizarazo

INADMITE

I. Antecedentes

La Nación – Ministerio de Educación interpuso demanda en que pretende repetir contra Celmira Martin Lizarazo la suma reconocida a Nidia Murillo Rojas, como consecuencia del pago extemporáneo de sus cesantías.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por el accionante.

III. Consideraciones

El despacho considera que lo pretendido por la parte actora no corresponde con el medio de control de repetición por tratarse del pago de un monto de dinero de forma voluntaria por la administración, por cuenta de la mora en el pago tardío de cesantías en la que considera incurrió.

Conforme a lo anterior, el medio de control apropiado para este caso es el regulado en el artículo 140 del CPACA, es decir, la reparación directa, como quiera que la entidad considera que ese pago se hizo por cuenta de la negligencia de la convocada por pasiva.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito de la demanda al medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230020700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230020700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1887ff683faae0545e823cf19e0b4b413397d0291b3e2a7371b358475e1702**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420230020800
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	María Ruth Hernández Martínez

INADMITE

I. Antecedentes

La Nación – Ministerio de Educación interpuso demanda en que pretende repetir contra María Ruth Hernández Martínez la suma reconocida a Ferrer Bello Bustos como consecuencia del pago extemporáneo de sus cesantías.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de julio de 2023.

Igualmente, mediante correo del 09 de agosto de 2023 el demandante solicitó la acumulación de procesos, en vista de que existen diferentes demandas susceptibles de ser amparadas bajo dicha figura.

II. Objeto del pronunciamiento

Previo a resolver la solicitud de acumulación, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por el accionante.

III. Consideraciones

El despacho considera que lo pretendido por la parte actora no corresponde con el medio de control de repetición, por tratarse del pago de un monto de dinero de forma voluntaria por la administración, por cuenta de la mora en el pago tardío de cesantías en la que considera incurrió.

Conforme a lo anterior, el medio de control apropiado para este caso es el regulado en el artículo 140 del CPACA, es decir, la reparación directa, como quiera que la entidad considera que ese pago se hizo por cuenta de la negligencia de la convocada por pasiva.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito de la demanda al medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230020800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230020800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f687625bb6ed88ec8b101051e11733d9c048aab2055504a47dd6a4a8facb4225**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001334306420230022500
Ejecutante	Constructora Bogotá Fase III – Confase S.A. (en liquidación)
Ejecutada	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. Antecedentes

El accionante pretende la ejecución de las costas fijadas dentro del proceso con radicado 11001032600020170005900, mediante el cual se decidió sobre el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral del 31 de enero de 2017.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 26 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se negará el mandamiento de pago por no haber sido aportados todos los documentos que componen el título valor que pretende ejecutarse.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción en estudio debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: la accionante estima la cuantía en **10 SMLMV**, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C. por haber sido el lugar de ejecución del contrato. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 156 del CPACA.

3.3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

En el presente caso, la obligación que pretende ejecutarse se determinó a partir de las siguientes providencias:

1. Auto del 29 de octubre de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso extraordinario de revisión y se condena en costas.
2. Auto del 15 de mayo de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Tercera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

No obstante, de esta última providencia no se aportó constancia de ejecutoria, tal como lo requiere el numeral 2 del artículo 114 del CGP, aplicable por remisión del art. 298 del CPACA.

En vista de que la omisión indicada implica un yerro formal del título, este no puede ser subsanado, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Constructora Bogotá Fase III – Confase S.A. (en liquidación) contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos del ejecutante contador@confase.com y ogalvis@nossa-galvis.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230022500](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420230022500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f450ad501ca2c094fedc55fcf8706c2b6a87140e4bb9eb8c9b5d0ba6dcfb14**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420230022700
Demandante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.
Demandado	Construcciones Planificadas S.A.S. y otros.

ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

El pasado 28 de agosto de 2023 la apoderada de los demandantes informó al despacho retirar la demanda de la referencia.

En vista de que la demandada aún no ha sido admitida, se aceptará su retiro en los términos del artículo 174 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda interpuesta por ETB S.A. E.S.P. contra Construcciones Planificadas S.A.S. y otros.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co y diana.adradac@etb.com.co

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230022700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

John Alexander Ceballos Gaviria

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782391f925a47059d779f9cec2286dd23644098de9ffe6b34c341b21d9adb251**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00235-00
Demandante	Jonattan Alexander Acero Varela
Demandado	Ministerio de Defensa - Policía nacional y Otro.

INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

El señor Jonattan Alexander Acero Varela a través de apoderado presentó medio de control de reparación directa contra la Dirección de Investigación Criminal Interpol Dijin de la Policía Nacional y la Sociedad de Activos Especiales – SAE, por los perjuicios ocasionados por la omisión de realizar el levantamiento de la medida cautelar existente en el vehículo automotor de marca JEEP modelo de 1993 adjudicado a través de acta No. V0019142112151-11 del 29 de diciembre de 2021.

El expediente fue asignado por reparto a este Juzgado el día 31 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Con la demanda no aportó la constancia de remisión de la demanda con sus anexos a las demás partes como lo prevé el numeral 8 del art. 162 de la ley 1437 de 2011, así las cosas, deberá subsanar dicha omisión.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos, ello conforme al artículo 78 numerales 7 y 8 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Sandra Mercedes Molina López como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	sandramol1204@gmail.com jonattan.acero@uptc.edu.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230023500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230023500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f7a5f6e001ecc38045d3a1c9eabc39119dfa15e849fc4c6c6cde0f07980b9f**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00239-00
Demandante	Bayron Correa Cuellar y Otros.
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

El señor Bayron Correa Cuellar y su grupo familiar, a través de apoderado presentó medio de control de reparación directa contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados debido a la lesión recibida por parte de integrantes del Escuadrón Móvil de Disturbios ESMAD, en los hechos relacionados el día 19 de mayo de 2021.

El expediente fue asignado por reparto a este Juzgado el día 04 de agosto de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Con la demanda no aportó la constancia de remisión de la demanda con sus anexos a las demás partes como lo prevé el numeral 8 del art. 162 de la ley 1437 de 2011, así las cosas, deberá subsanar dicha omisión.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos, ello conforme al artículo 78 numerales 7 y 8 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Néstor Raúl Nieto Gómez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogados_especializados7@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230023900](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420230023900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4d808d23433b9d0dba79ef207d53d63f382e3eafedde280cf2c1b5267bf82c**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00243-00
Demandante	Jorge Enrique Buitrago Puentes.
Demandado	Bogotá D.C – Concejo de Bogotá.

INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Jorge Enrique Buitrago Puentes presentó demanda a través de apoderado contra Bogotá D.C, Concejo de Bogotá, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios ocasionados, por: i) la presunta omisión de funcionarios de la entidad que conllevó a desmejorar sus condiciones laborales y ii) ser objeto de acoso laboral.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 08 de agosto de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si el señor Jorge Enrique Buitrago radicó o no ante su jefe directo solicitud de licencia no remunerada para los días 28 de octubre, 2 y 4 de noviembre de 2022. En caso afirmativo, deberá informar si está fue negada y notificada.
2. Deberá aclarar si la queja por acoso laboral dirigida al comité de convivencia laboral del Concejo de Bogotá, se radicó al correo habilitado por la entidad para dicho fin y si a la misma se le asignó un número radicado.
3. En consonancia con lo expuesto, deberá complementar los hechos enunciando, sí el señor Jorge Enrique Buitrago acudió o no ante un inspector de trabajo, informando su situación de acoso laboral. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha de radicación y número asignado al caso.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar

debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos, ello conforme al artículo 78 numerales 7 y 8 del C.G.P.

Deberá dar cumplimiento al numeral 8 del art.162 de la ley 1437 de 2011, remitiendo copia de la subsanación y anexos al canal digital de notificaciones de la entidad.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Mármol Legarda como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	rdmarmoll@gmail.com abogadosenprodelmerito@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230024300](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001334306420230024300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6d2927bee0e5bba713f01e77cfaf007b2e4526af05ad3489512621b3e8d47d**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Radicado N°	110013343064-2023-00252-00
Demandante	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado	Juan Carlos Molina Palmeras y Otro.

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través apoderado judicial presentó medio de control de repetición en contra de los señores Juan Carlos Molina Palmeras y Luis Carlos López Vides, como consecuencia del pago que realizó la entidad demandante, por la condena impuesta por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Montería Córdoba, en la sentencia de primera instancia del 21 de mayo de 2018.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 14 de agosto de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer la presente demanda, y se ordenará su remisión al Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Montería Córdoba.

III. Consideraciones

De la revisión del expediente, se advierte que el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Montería Córdoba, es quien tramitó y emitió la condena impuesta en el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado por el cual se inició el medio de control de repetición de la referencia contra los señores Juan Carlos Molina Palmeras y Luis Carlos López Vides, en ese sentido corresponde a dicho despacho asumir la competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo regulado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 disposición que no fue modificada por la ley 2195 de 2022.

Así las cosas, el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción de referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Montería Córdoba, para que imparta trámite a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico: angy.villamil@mindefensa.gov.co, Angy.villamil11@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230025200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230025200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf7ea80b092c22133b28fc7e80a7f9e25fa995928146025f5c74dba4f3e3820**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00257-00
Demandante	Yerson David Tapón Mahecha
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Yerson David Tapón Mahecha presentó demanda a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones recibidas mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

El expediente fue asignado por reparto a este Juzgado el día 16 de agosto de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Con la demanda no aportó la constancia de remisión de la demanda con sus anexos a las demás partes como lo prevé el numeral 8 del art. 162 de la ley 1437 de 2011, así las cosas, deberá subsanar dicha omisión.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos, ello conforme al artículo 78 numerales 7 y 8 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	eg1321199@gmail.com notificaciones@abogadosalmanza.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230025700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230025700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d7edb19b35b0886a339d7d2d19b2b20df3321c3177b081840445ea50ad91a**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2023-00264-00
Demandante	German Technology Solutions Supplier Gtss SAS
Demandado	CODENSA S.A Hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La sociedad GERMAN TECHNOLOGY SOLUTIONS SUPPLIER GTSS SAS, a través apoderado judicial presentó medio de control de controversias contractuales en contra de CODENSA S.A hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con el fin de que se declare la existencia de la oferta mercantil No.142870-1, suscrita el 08 de enero de 2019 y como consecuencia de ello, se declara el incumplimiento de esta y se indemnice los daños causados.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 22 de agosto de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia territorial para conocer la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

III. Consideraciones

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente demanda por las razones que a continuación se explican.

El numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021,

establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de controversias contractuales lo siguiente:

*“(…) **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (subrayado y resaltado por el despacho).*

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

*“**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos, se evidencia que el lugar de ejecución del contrato es en el Municipio de Chía, en ese orden de ideas, el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el Distrito Judicial Administrativo de Zipaquirá de conformidad con el Acuerdo 11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹ de esta manera se procederá conforme al artículo 158 y 168 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar la falta de competencia** por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=101025&dt=S>

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá- Reparto, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante:

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230026400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230026400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fafdcb5e93071eee1ae0568ad6d4e6538d88c18dfda0004196715b066b7e2ce**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00269-00
Demandante	Pedro Antonio Díaz Palencia
Demandado	Ministerio de Defensa – Armada Nacional

INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Pedro Antonio Díaz Palencia y su grupo familiar, presentó demanda a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones recibidas mientras se encontraba en servicio en los hechos relacionados el día 18 de agosto de 2021.

El expediente fue asignado por reparto a este Juzgado el día 25 de agosto de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Con la demanda aportó anexos que no tienen relación con lo narrado en la demanda y relacionado en el acápite de pruebas, en ese orden, deberá aclarar que pruebas documentales si hacen parte del proceso. (Ver. [004Anexos.pdf](#))
2. Con la demanda no aportó la constancia de remisión de la demanda con sus anexos a las demás partes como lo prevé el numeral 8 del art. 162 de la ley 1437 de 2011, así las cosas, deberá subsanar dicha omisión.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos, ello conforme al artículo 78 numerales 7 y 8 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	grahad8306@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230026900](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420230026900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b59a098820892fc87bd6af54acf2efe0bfe6325562285728b739f774d8b99**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00271 -00
Demandante	Nohora Beatriz Giraldo Monsalve y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial.

INADMITE

I. Antecedentes

Nohora Beatriz Giraldo Monsalve y su grupo familiar, presentaron demanda a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios ocasionados, por: i) la presunta falla en el servicio que dio origen a que la demandante padezca de enfermedades de origen laboral y preste sus servicios sin acatar normas de seguridad ocupacional y ii) ser objeto de acoso laboral de manera sistemática y continua por su jefe directo y compañeros de trabajo en el Juzgado sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de agosto de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, por carecer de algunos requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes y registro civil de matrimonio, escritura pública o documento idóneo que acredite la relación existente entre los señores Nohora Beatriz Giraldo Monsalve y Fernando Samaca Bautista.

2. **Presentó 426 hechos (subdivididos en varios más)** que si bien relaciona en orden cronológico, al momento de hacer la exposición hace referencias a situaciones que pasaron en años posteriores; dichos hechos no son claros y concisos frente al momento exacto en que a la demandante se le diagnosticó enfermedad de origen laboral y puso en conocimiento de las autoridades pertinentes la situación de acoso laboral, así las cosas:
 - Debe indicar en un orden cronológico, las incapacidades médicas que le han otorgado la EPS a la demandante relacionadas con patologías de origen laboral, por trastornos psicológicos o psiquiátricos y que hayan sido puesto en conocimiento del Juez Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá. Para mayor orden, debe relacionar las fechas que comprende estas incapacidades.

 - Debe indicar en un orden cronológico, cuantas visitas y valoraciones ha recibido por parte de la ARL POSITIVA, por cual concepto y que conclusión se emitió de las visitas.

 - Debe indicar en un orden cronológico, cuantos dictámenes se le ha practicado por parte de la Junta regional de calificación de invalidez, por cual concepto, cual fue la conclusión y si contra los mismos interpuso recurso y en casi afirmativo, informar si ya se resolvió.

 - Debe indicar en un orden cronológico, cuantos dictámenes se le ha practicado por parte de la Junta Nacional de calificación de invalidez, por cual concepto, cual fue la conclusión y si contra los mismos interpuso recurso y en casi afirmativo, informar si ya se resolvió.

 - Debe indicar en un orden cronológico, cuantas quejas disciplinarias ha promovido la demandante contra la Juez Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá y compañeros de trabajo de dicho despacho, en razón de las situaciones irregulares relacionadas con sus funciones a cargo en el despacho y trato degradante. Deberá expresar fechas, número de radicado, entidades a cargo y estado actual de los procesos.

- Debe indicar en un orden cronológico, cuando promovió queja por acoso laboral contra la Juez Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá y compañeros de trabajo de dicho despacho. Deberá expresar fechas, número de radicado, entidades a cargo y estado actual de los procesos.
- De acuerdo al hecho 361 de la demanda, debe informar de manera clara, expresa y precisa, desde cual fecha la Juez Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá, le retiró las funciones labores asignadas, le impidió acceder a la clave del computador y clave de correos institucionales y la conminó a trabajar desde casa.

En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato en orden **cronológico, conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados**. Para ello, deberá *“limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud”*, conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

3. Deberá allegar todas las pruebas documentales, videos, audios referidos en el acápite de pruebas, de manera independiente al escrito de subsanación de la demanda, con un descriptor que las identifique y aportarlas en formato **PDF**, pues con la demanda aportó un link de acceso inhabilitado.
4. En la estimación razonada de la cuantía, deberá determinar el valor de la pretensión mayor, aclarando en razón de que se formula y por cuál concepto y desprendiendo los daños morales de dicha estimación.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos, ello conforme al artículo 78 numerales 7 y 8 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado (a) **Edwin Campuzano Arboleda** portador(a), para representar a la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	edw2301@yahoo.es edw2301@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230027100](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001334306420230027100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077c81a752bd09900d4803256f50a299f4e76d1621c573b102d222e2e58b0cb1**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00277-00
Demandante	Sandra Lorena Barrios Guevara y Otros.
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Sandra Lorena Barrios Guevara y su grupo familiar, presentaron demanda a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de muerte del señor Patrullero Kevin Esteban Guevara Barrios, en los hechos relacionados el día 16 de septiembre de 2021.

El expediente fue asignado por reparto a este Juzgado el día 31 de agosto de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Con la demanda no aportó la constancia de remisión de la demanda con sus anexos a las demás partes como lo prevé el numeral 8 del art. 162 de la ley 1437 de 2011, así las cosas, deberá subsanar dicha omisión.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos, ello conforme al artículo 78 numerales 7 y 8 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Deissy Johanna Rueda Padilla, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Rubén Darío Aroca Sánchez, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder allegado al expediente.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	rudo.83@hotmail.com ruben21.rdas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230027700](https://www.corteconstitucional.gov.co/ExpDictado/11001334306420230027700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0a5778ccb9ba86ddc185e91a45b0ab2b79e6841ed775b6e019343119e971d**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00281-00
Demandante	Industrial Agraria la Palma LTDA en liquidación (Indupalma Ltda)
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otros.

INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

La Sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA en liquidación (Indupalma Ltda), presentó demanda a través de apoderado judicial contra la Nación Rama Judicial, Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el error judicial contenido en la sentencia del 13 de septiembre de 2018 emitida por el Tribunal Superior de Valledupar y en la sentencia del 17 de noviembre de 2021 emitida por la sala de casación laboral.

Asimismo, por la falla del servicio y omisión legislativa absoluta por no establecerse en forma clara y precisa en el art.14 de la ley 6 de 1945, art.72 y 76 de la ley 90 de 1946 y demás normas concordantes, ley 100/1993, artículo 9 ley 797 de 2003 la obligación de los empleadores de reconocer a sus trabajadores, una pensión de jubilación o de vejez cuando cumplieran requisitos, la obligación de realizar un cálculo actuarial, mientras el ISS tuviera cobertura en el municipio de san Alberto – cesar.

El expediente fue asignado por reparto a este Juzgado el día 05 de septiembre de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Las pretensiones no son claras, pues no indicó de manera precisa cual es el daño que pretende sea reparado por una acción, omisión, hecho, operación administrativa u otros hechos como lo prevé el art. 140 de la ley 1437 de 2011, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En ese orden deberá ajustar las pretensiones en un orden cronológico, indicar que tipo de daños pretende sean reconocidos y reparados, la razón de su solicitud, en qué porcentaje cada uno.

2. Deberá aclarar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, de manera clara, concisa y cronológica en relación con el medio de control de reparación directa respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
3. No se advierte que la demanda contenga un acápite de estimación razonada de la cuantía, razón por la cual deberá subsanar dicha omisión, determinando el valor de la pretensión mayor, aclarando en razón de que se formula y por cuál concepto.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos, ello conforme al artículo 78 numerales 7 y 8 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Pinilla Cogollo, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado,

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	pinillajorge8@hotmail.com indupalma@indupalma.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230028100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230028100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcce5b687f5be7136ebfef997a9f4bf43ffa5c053f6e98ff0b12469371d452b**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>